

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

MICHAEL DAVID GÁMEZ BARAJAS

Email: michaelgamezbarajas@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-014011

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	19 de junio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0599- CONSULTA
Código referencia:	O-2 962-
Tema:	Ejercicio profesional: Revisoría Fiscal - Auditoría Externa - Contador

CONSULTA (TEXTUAL)

Someto a su consideración las siguientes preguntas de carácter urgente:

- 1.- ¿A pesar de no existir un cierre de las cifras del año UNO por no contar con los estados financieros certificados del mismo período, puede o debe el Revisor Fiscal, desarrollar la planeación de que trata la Norma Internacional de Auditoría 300 para el período inmediatamente posterior, es decir, para el periodo DOS?
- 2.- ¿Cuando el revisor fiscal decide abstenerse de opinar, la existencia de los estados financieros certificados es condición sine qua non para la referida abstención o por ausencia de los estados financieros certificados debe abstenerse de emitir un dictamen?
- 3.- ¿Es obligación del revisor fiscal buscar en distintos lugares (V. gr. El depósito que se hace ante la Superintendencia que ejerce la inspección, vigilancia y control) los estados financieros certificados para proceder a su dictamen cuando la administración de la entidad no se los entrega directamente?

RESUMEN

Las funciones del Revisor Fiscal son las señaladas en el artículo 207 del Código de Comercio. El Revisor fiscal no asume funciones de la administración por lo que la administración debe proveer la información que la revisoría fiscal necesite para cumplir con su cometido en cumplimiento de las

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, y en relación con el dictamen de los estados financieros en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio. El revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría válida y suficiente que soporte su opinión frente a la existencia o no de incorrecciones materiales respecto de la información financiera.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y las determinadas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990.

Con respecto a las preguntas del peticionario, en primer lugar debemos anotar que, las respuestas a sus inquietudes las puede encontrar el DUR 2420 de 2015 que contiene los Marcos Técnicos de información financiera y de aseguramiento y en el anexo 4 del mismo. La Ley 43 de 1990 hace lo mismo respecto de las obligaciones generales de los contadores y el código de comercio en el artículo 207 y s.s.

Con relación a la solicitud de explicación sobre la aplicación de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 300, “Planificación de la auditoría de estados financieros”, la norma indica que esta debe interpretarse conjuntamente con la NIA 200, Adicionalmente de acuerdo con la NIA 300, la acción de efectuar actividades previas al inicio del trabajo, ofrece ventajas; que ayuda a identificar y evaluar eventos o circunstancias que pueden afectar adversamente la capacidad de planear y efectuar el trabajo; permite planear en el que se debe mantener la independencia y la habilidad necesarias para efectuarlo, así como dar cumplimiento a la NICC 1. El apartado A12 de la guía de aplicación de NIA establece “... .. Adicionalmente, el auditor (entiéndase RF) puede comenzar la ejecución de procedimientos de auditoría posteriores relativos a determinados tipos de transacciones, saldos contables e información a revelar, antes de planificar todos los demás procedimientos de auditoría posteriores”. Por lo dicho y dado que lo que se busca es la planificación del trabajo de revisoría a realizar, éste debe de comenzar solicitando la información que requiere para el desarrollo de su labor, entre ellos solicitando a la administración los últimos estados financieros debidamente certificados; si estos no existen (de acuerdo con la información suministrada por el peticionario), así debe manifestarlo a la administración, recomendando se tomen los correctivos necesarios para obtener la información que requiere el Revisor Fiscal, toda vez que aquella es la responsable de la preparación de los estados financieros y el

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

cumplimiento de las normas legales y estatutarias, como bien lo señala el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Por otra parte hay que indicar que el Revisor Fiscal debe abstenerse de opinar cuando no ha podido obtener la evidencia suficiente y competente que le permita afirmar o negar si los estados financieros examinados representan fidedignamente la situación financiera de la empresa (artículo 208 del C.Co); además, si no se cuenta con estados financieros, mal podría opinarse sobre ellos, ya que la opinión debe basarse en una evaluación de las conclusiones extraídas de la evidencia obtenida y acorde con lo preceptuado en los artículos 9, 69 y 70 de la Ley 43 de 1990. En este caso se debe entender que habría una abstención o denegación de opinión cuando por efecto de una limitación al alcance del trabajo o de incertidumbre tan relevantes que el Revisor Fiscal no puede expresar una opinión sobre los estados financieros.

Por último, respecto de las funciones del Revisor Fiscal estas son las señaladas en el artículo 207 del Código de Comercio. El Revisor fiscal no asume funciones de la administración por lo que la administración debe proveer la información que la revisoría fiscal necesite para cumplir con su cometido en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207 numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros y en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del citado código. El revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría válida y suficiente que soporte su opinión frente a la existencia o no de incorrecciones materiales respecto de la información financiera, tal como se ha señalado.

Además, le sugerimos al peticionario estudiar conceptos que el consejo ha emitido sobre el tema, en especial el número N° 2019-0846 del 26 de agosto de 2019 que se pueden consultar en el enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/>

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/

legis

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2020-022309
2020-08-14 02:08:30 p. m.

Radicación relacionada: 1-2020-014011

CTCP

Bogotá D.C, 14 de agosto de 2020

Señor

MICHAEL DAVID GÁMEZ BARAJAS
michaelgamezbarajas@gmail.com

Asunto : CONSULTA 2020-0599

Saludo: Buen día, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0599 -JMPB _1_.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>

Fecha firma: 14/08/2020 14:07:00

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20